

RESOLUCIÓN No. **112 0516**

16 FEB 2016

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja Ambiental con radicado SCQ-131-0116-2016 *"el interesado anónimo manifiesta que se realizó tala de bosque nativo que protege una fuente"*, lo anterior en la vereda el pozo del Municipio de Marinilla, con punto de coordenadas N 6°12'53.4"; W 75°16'37.5"; Z: 2073.

Que en atención a la queja se realizó visita al predio anteriormente mencionado el día 04 de febrero de 2016, generándose el informe técnico 112-0289 del 09 de febrero de 2016, en el cual se logró establecer lo siguiente:

OBSERVACIONES:

- ✓ *"Sobre un costado de la vía Marinilla-El Peñol, en el sector conocido como el peaje existe un vivero donde se producen plántulas para la venta.*
- ✓ *A fin de ampliar el espacio para manipulación del sustraído y producción de las plántulas, se adecuo un área de aproximadamente 50 m², donde se retiró la vegetación (rastros bajos y pastos), para conformar terrazas donde ubican las plántulas; con la actividad no se realizó intervención de la vegetación nativa ni árboles plantados existentes.*

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-78/V.03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

- ✓ *En el sector se ubica un afloramiento de agua, sobre el cual no se evidencia afectación.*
- ✓ *El agua para el riego de las plántulas es derivada de una fuente hídrica sin nombre que discurre por el predio del señor Manuel Arcila, actividad para la cual no se tiene el permiso ambiental de concesión de aguas”.*

CONCLUSIONES:

- ✓ *“En el predio se realizó rocería (rastros bajos y pastos no manejados), en un área de 50 m², para conformar terrazas y ubicar plántulas, sin encontrarse afectaciones de tipo ambiental.*
- ✓ *El agua utilizada para riego de las plántulas es derivada de una fuente hídrica sin nombre, actividad para la cual no se cuenta con el permiso ambiental de concesión de aguas.*
- ✓ *De acuerdo a las imágenes obtenidas de Google earth, el predio era utilizado al parecer para almacenamiento de residuos”.*

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1076 de 2015, dispone en su Artículo 2.2.3.2.7.1 “Disposiciones comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada,

requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: b) "Riego y silvicultura".

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: Amonestación escrita.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico 112-0289 del 09 de febrero de 2016, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; ésta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/ / Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-78/V.03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de AMONESTACION, al señor Manuel Tiberio Arcila Muñoz, identificado con cedula de ciudadanía 70.904.320, por estar realizando captación del recurso hídrico, para riego sin contar con el respectivo permiso ante la autoridad ambiental, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0116 del 29 de enero de 2016.
- Informe técnico con radicado 112-0289 del 09 de febrero de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION al señor Manuel Tiberio Arcila Muñoz, identificado con cedula de ciudadanía 70.904.320, por estar realizando captación del recurso hídrico, para riego sin contar con el respectivo permiso ante la autoridad ambiental; medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata dé cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al señor Manuel Tiberio Arcila Muñoz, identificado con cedula de ciudadanía 70.904.320, para que proceda **inmediatamente** a legalizar el recurso hídrico para riego ante la Corporación.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar verificación en la base de datos con la finalidad de establecer la legalización del Recurso hídrico para riego, a los 30 días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo al señor Manuel Tiberio Arcila Muñoz.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: SCQ-131-0116-2016
Fecha: 15-02-2016
Proyectó: Abogado Stefanny Polanía
Técnico: Cristian Sánchez
Dependencia: Servicio al Cliente

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
Nov-01-14

F+GJ-78/V.03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente